



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-053/2022.

DENUNCIANTE: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

DENUNCIADO: RICARDO MORALES
CRUZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por la Denunciante en su carácter de aspirante a candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de Violencia Política en Razón de Género por parte de Ricardo Morales Sánchez, en su carácter de columnista del periódico “Efekto el Poder de la Noticia 10”.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Denunciado, parte denunciada:	Ricardo Morales Sánchez, en su carácter de columnista del periódico “Efekto el Poder de la Noticia 10”.
Denunciante, quejosa:	Genoveva Huerta Villegas.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG:	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Publicaciones denunciadas. En fechas dieciséis de marzo y diez de octubre del dos mil veintiuno, el denunciado publicó las columnas tituladas “*Pertenecer a un equipo ganador, no te hace saber ganar elecciones*” y “*Genoveva ya perdió y ella lo sabe*”, respectivamente, en el portal de internet “Efekto10 Noticias”.

2. Presentación de la denuncia. El once de octubre del dos mil veintiuno, la quejosa presentó su escrito de denuncia por la presunta comisión de actos en su contra, constitutivos de VPMG; el cual fue remitido a la Dirección Jurídica del Instituto ese mismo día.

3. Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/PES/GHV/526/2021; se reservó su admisión, y en ese mismo auto realizó un requerimiento a la denunciante y solicitó el ejercicio

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la fe pública a efecto de certificar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas.

4. Acuerdo de admisión y de emplazamiento a audiencia de ley. El ocho de febrero, la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por admitida la denuncia y solicitó que se realizara el emplazamiento a las partes para la audiencia de ley y se señalaron las quince horas del quince de febrero para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas Cautelares. Con fecha diez de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió negar las medidas cautelares solicitadas por la promovente en atención a que del análisis del acta circunstanciada de verificación de los enlaces denunciados se advirtió que éstos ya no obraban en internet.

6. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos. El quince de febrero, se realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se realizó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la autoridad administrativa para la debida integración y substanciación del asunto. Asimismo, se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciante y por reproducidos los alegatos del denunciado.

7. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó la remisión del PES a este Tribunal para su resolución.

8. Recepción del expediente. A las doce horas del dos de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave IEE/SE-236/2022, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del PES en el que se actúa, así como el informe circunstanciado.

9. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, el dos de marzo la Magistrada

Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-053/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

10. Turno y Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a su Ponencia, se radicó el asunto que ahora se resuelve, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 392 BIS, fracción VI, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por la presunta comisión de VPMG atribuida al denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-053/2022

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

En su escrito inicial la denunciante afirma que el denunciado cometió VPMG en su contra, en la modalidad digital por la publicación de dos notas periodísticas. La primera de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, titulada *“Pertener a un equipo ganador, no te hace saber ganar elecciones”* y la segunda de fecha diez de octubre del dos mil veintiuno, titulada *“Genoveva ya perdió y ella lo sabe”*.

Asimismo refiere que de acuerdo con el artículo 24, fracción 1 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 23 Bis de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Puebla, el contenido de dichas publicaciones actualiza violencia digital, dado que el denunciado a través de sus notas niega su capacidad intelectual como dirigente de un partido político y aspirante a una candidatura a Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN por el hecho de ser mujer.

DEFENSA.

El denunciado, al apersonarse en la audiencia de alegatos refirió lo siguiente:

“ (...) derivado de una exhaustiva revisión a los hechos objetos de prueba presentados como agravios, no se encontró ningún elemento que pudiera suponer una afectación a la esfera jurídica o al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa ni mucho menos. Toda vez que las publicaciones que hoy se denuncian y se pretende hacer creer que son constitutivas de violencia de género, se realizaron por el suscrito en mi calidad de periodista, esta autoridad electoral debe analizarlas a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico.

Las expresiones materia de denuncia no se basaron en elementos de género, es decir que la intención del denunciado o emisor del mensaje estuviera relacionada con la condición de mujer de la denunciante, lo cual no se acredita y no es cierto”

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

Del expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I.Denunciante:

1. Documental pública. *Consistente en la certificación que se haga por esta autoridad electoral de las ligas de internet y de su contenido, relacionadas con el apartado de hechos.*

2. Presuncional. *En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a mis intereses y con los que se acreditan los hechos denunciados.*

3. Instrumental de Actuaciones. *Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.*

II.Denunciado:

1. Presuncional. *EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada.*

2. Instrumental de Actuaciones. *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.*

III. Pruebas recabadas por la autoridad



3. Requerimientos.

- a) Mediante proveído doce de octubre del dos mil veintiuno, se requirió a la promovente con la finalidad de que informara el domicilio del denunciado; se solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la parte denunciante; se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de indagar el cargo que ocupaba la denunciante, misma que se instrumentó con fecha cuatro de noviembre posterior.
- b) Mediante proveído de quince de octubre se recibió el Acta circunstanciada ACTA/OE-854/2021 de la misma fecha.
- c) El dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, se recibió por correo electrónico escrito signado por la denunciante por medio del cual cumplimentó lo requerido mediante acuerdo de doce de octubre anterior
- d) Mediante acuerdo de veinte de octubre del dos mil veintiuno se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de desahogar las imágenes presentadas por la denunciante en su escrito inicial. Misma que se instrumentara con fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno.
- e) Mediante acuerdo de tres de noviembre del dos mil veintiuno, se requirió al INE para que proporcionara el domicilio particular del denunciado; se ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de indagar algún domicilio del denunciado en la página de internet del periódico Efekto el Poder de la Noticia 10, a lo cual se instrumentara acta de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

- f) En fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, dio respuesta a lo requerido mediante acuerdo de tres de noviembre anterior.
- g) Mediante proveído de veinticinco de enero y nueve de febrero, se ordenó requerir al denunciado diversa información, a lo cual se diera cumplimiento mediante escrito de veintiocho de enero siguiente.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. Ello de conformidad con el artículo 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Por su parte, las **documentales privadas, pruebas técnicas, testimonial, presuncional e instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.



CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

Del contenido del acta circunstanciada de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno³, se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que la denunciante, al momento de la presentación de la denuncia, se desempeñaba como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla. Asimismo, resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral que la denunciante se registró en el mes de octubre de dos mil veintiuno como candidata a la reelección para la Presidencia de dicho Comité Directivo Estatal⁴.

Por su parte, del contenido de las actas circunstanciadas de veinte de octubre y tres de noviembre de dos mil veintiuno⁵ adminiculadas con las manifestaciones de denunciado en sus escritos de veintiocho de enero del dos mil veintidós, se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, desde el primero de agosto del dos mil trece, se desempeña como Director Editorial y de Noticias del medio Efekto 10 Estación de Radio y Portal de internet.

II. Existencia y autoría de las publicaciones denunciadas.

³ Visible a foja 77 del expediente que ahora se resuelve.

⁴ Según se aprecia de la sentencia recaída al expediente TEEP-JDC-006/2022. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/jdc/TEEP-JDC-006-2022.pdf

⁵ Visibles a fojas 80 y 98 del expediente.

Si bien es cierto que en el presente asunto se negaron las medidas cautelares solicitadas por la promovente en atención a que del análisis del acta circunstanciada de verificación de los enlaces denunciados se advirtió que éstos ya no obraban en internet, también lo es que, del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, desahogadas mediante acta circunstanciada de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno y administradas con el reconocimiento del denunciado en su escrito de alegatos, **se tiene por acreditada la existencia y contenido de las columnas tituladas “Pertener a un equipo ganador, no te hace saber ganar elecciones” y “Genoveva ya perdió y ella lo sabe”, en el portal de internet “Efekto 10 Noticias”, publicadas el dieciséis de marzo y diez de octubre del dos mil veintiuno, respectivamente, de autoría del denunciado.**

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no VPMG en contra de la Denunciante, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

Juzgar con perspectiva de género.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”** en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que

ocurre en la especie y por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMG.

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

Derecho a la libertad de expresión en la prensa.

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Federal, en México se reconoce como derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Por su parte, de acuerdo con el contenido de los artículos 7 de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad de expresión es un derecho humano, el cual da a los ciudadanos la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

A su vez, el derecho a la información reconocido en el artículo 6º Constitucional, consiste en que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En cuanto a la labor de información y ejercicio del periodismo, la Sala Superior ha considerado que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

Al respecto, ha establecido que el ejercicio periodístico goza de una protección especial, de forma que, en principio, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad⁶.

En esa medida, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación ha sostenido que los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión, los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública⁷

⁶ Véase la Jurisprudencia **15/2018**, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

⁷ Tesis: **1a. XLI/2018 (10a.)** de rubro. **“USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA**

Asimismo, ha estimado que los límites de crítica y de la libertad de expresión son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna⁸

Esto último a su vez ha sido retomado en el ámbito electoral por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **11/2008**, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**⁹, al referir que en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN” visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁸ Tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.”** Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1º y 2º señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-053/2022

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este

Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Además en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado código se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹⁰, la cual señala que para

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5)** Se basa en elementos de género, es decir, **I.** se dirige a una mujer por ser mujer, **II.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **III.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

Violencia política de género por parte de la prensa.

Como se advierte hasta este punto, si bien la legislación ampara el ejercicio de libertad de expresión tanto de particulares como de medios de comunicación, éste derecho no es absoluto, sino que encuentra límites en el respeto a los derechos fundamentales de quienes son objeto de crítica y una protección reforzada tratándose de mujeres. Ello dado que tales ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos.

Así, los derechos de libertad de expresión, incluida la de prensa, deben ceder frente a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual debe ser tutelado también en la contienda electoral en la que participen integrantes del género femenino, porque si bien, los contendientes a cargos de elección popular están expuestos a un nivel mayor de crítica, ello no implica que ésta se pueda realizar con base en elementos de género.

Caso concreto.

Bajo esa tesitura como se refirió, del escrito de denuncia se desprende que la quejosa señala la comisión de VPMG en su contra, con motivo de la publicación de dos notas periodísticas cuyo contenido se transcribe a continuación:

Nota del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno: “Pertener a un equipo ganador, no te hace saber ganar elecciones”

“(...) De hecho, la llegada de Genoveva a la dirigencia estatal del PAN obedeciendo a una oferta que la difunta ex gobernadora Martha Erika Alonso, le hiciera a Jorge Aguilar Chedraui, para encabezar al albiazul en Puebla pero este rechazó la oferta y nuevamente recomendó a Huerta como su carta para ser solamente quien diera la cara en este instituto político, porque en términos reales, Rafael y Martha, como siempre, eran quienes iban a manejar todos los procesos y a encargarse de la elección de los candidatos, como ocurrió durante todo su mandato”.

“Pero más allá de su escaso conocimiento y limitada capacidad, a leguas se ve que Huerta si no negoció la elección con el gobernador Barbosa, al menos busca congraciarse con él, porque lo que más le conviene a ella es que el PAN gane lo menos”

Nota del diez de octubre del dos mil veintiuno: “Genoveva ya perdió y ella lo sabe”.

“Genoveva Huerta adolece de liderazgo, es producto de una decisión copular de la fallecida, ex gobernadora de Puebla, Martha Erika Alonso, quien designó a este personaje para poder seguir manteniendo el control de este instituto político”,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-053/2022

“La muerte de Martha cambio diametralmente las cosas, Huerta que estaba destinada a ser solo una mera figura decorativa terminó siendo un factor de decisiones, por cierto pésimas que dieron al traste con la victoria obtenida en las urnas por Alonso Hidalgo”.

“Huerta se puso en manos de quien fuera el peor enemigo de su amiga Fernando Manzanilla y entre ambos acordaron que el interinato en vez de recaer en manos de un panista, fuera para el priista, Guillermo Pacheco Pulido, lo que abrió la puerta del triunfo al morenista, Miguel Barbosa, en la elección extraordinaria del 2019”

Del contenido de las publicaciones denunciadas es posible advertir los siguiente mensajes:

-La denunciante adolece de liderazgo y su llegada a la dirigencia estatal del PAN, fue producto de una decisión de la fallecida, ex gobernadora de Puebla, Martha Erika Alonso y su pareja; quienes la designaron para mantener el control de dicho instituto político, dado que las decisiones eran tomadas por ellos.

-Con independencia de su escaso conocimiento y limitada capacidad, la denunciante, si no negoció la elección con el gobernador Barbosa, al menos busca congraciarse con él.

-La denunciante, quien estaba destinada a ser solo una mera figura decorativa terminó siendo un factor de pésimas decisiones.

Una vez superado lo anterior, a continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de las notas referidas a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala Superior **21/2018**, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de la infracción denunciada, la quejosa se desempeñaba como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional

en Puebla, así como que aspiraba nuevamente a la dirigencia estatal de dicho instituto político, en el marco del proceso electivo interno.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento **se colma**, derivado a que el denunciado ostenta la calidad de integrante del medio de comunicación “Efekto 10” y las notas denunciadas se publicaron en un portal de internet de un medio de comunicación.

3. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**
4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

Por cuanto hace a los últimos tres elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que, si bien es cierto la denunciante, refiere que resintió una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales derivado del contenido de dos notas periodísticas; también lo es que, para este Tribunal tal situación no actualiza un contenido violento, no aconteció -por su calidad de mujer-, ni le impacta de manera diferenciada, pues del análisis de los mensajes no se advierte la existencia de estereotipos de género, la asignación de un rol, impacto diferenciado o bien, mensajes con matices de subordinación o sexistas por su condición de mujer.



Así, si bien se advierte del contenido de los mensajes que el comunicador critica la designación de la denunciante por la entonces gobernadora a efecto de tener control sobre las decisiones del referido instituto político, así como su capacidad, **en momento alguno se advierte que dicha crítica sea con motivo del género de la denunciante.**

Al respecto, es importante reiterar que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica. Lo anterior, en el entendido de que para que las expresiones conlleven violencia política por razón de género, deben estar caracterizadas por elementos estereotipados, entendiéndose estos como ideas preconcebidas sobre lo que son y deben hacer las mujeres en razón de sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

En el caso, las expresiones que la denunciante considera violatorias, materia del análisis, no constituyen expresiones violentas que atenten contra ella por el hecho de ser mujer, pues las expresiones que se reprochan, como la falta de capacidad intelectual, también pueden serle atribuidas al género masculino, es decir, no son expresiones que de manera exclusiva y estereotipada contravengan la capacidad de la denunciante por el hecho de ser mujer o bien que tengan un impacto diferenciado.

Considerar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a su encargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión, como fue el caso.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral, el ejercicio periodístico denunciado, si bien consistió en una crítica dura,

no trasciende a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las quejosa a una vida libre de violencia.

Máxime que como fue referido con anterioridad y de conformidad con la Tesis de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”*** y la Jurisprudencia **11/2008**, de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”*** ya citadas; los límites de crítica y de la libertad de expresión son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna, como ocurre en el caso concreto al referirse a la persona que ostenta la Presidencia de un Comité Estatal en la primera nota, mientras que en la segunda, aspiraba a la reelección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de VPMG, por lo que debe declararse la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conducta denunciada, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----- **CERTIFICO** -----

-----Que las firmas de las Magistradas Electorales, Norma Angélica Sandoval Sánchez e Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-053/2022, de veinticinco de marzo del dos mil veintidós, en un total de veinticinco fojas en original, incluyendo la presente.

----- **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY